



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00133-00
Demandante: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 19 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 592)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 591, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del **07 de septiembre de 2017**, que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fls. 523-531 y vto.).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$42.848**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y a cargo de la TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 07 de septiembre de 2017 (fl. 531); 1% de las pretensiones negadas

$$4.284.800 \times 1\% = 42.848$$

\$42.848

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$42.848)

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en la providencia del 07 de septiembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00133-00
Demandante: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S.
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones negadas \$4.284.800 (fl. 120), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 1% lo cual equivale a \$42.848, lo que da como resultado el valor total tasado por \$42.848.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

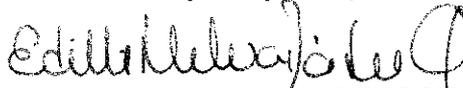
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 591, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0010B 00
Demandante: JOSE FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial presentado por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl. 32)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiocho de junio del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder conferido (fl. 25)

Ahora bien, a través de escrito radicado el doce de julio del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder, subsanando en debida forma la demanda (fls. 30-31).

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **JOSE FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 3 de abril de 2017 bajo el radicado **No. 20173170523371** por medio del cual el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20 % que sobre el salario mínimo legal mensual vigente se ha dejado de cancelar, desde el 1 de noviembre de 2003, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, vacaciones y a las primas de: vacaciones, navidad, antigüedad, servicio anual, de orden público, actividad militar y subsidio familiar.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad reconocer y pagar la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario mínimo legal mensual vigente se dejó de cancelar, desde el 1 de noviembre de 2003, así como las diferencias correspondientes a las cesantías, vacaciones y demás primas descritas en el párrafo anterior; que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 193 del CPACA y que se ordene la ejecución de la sentencia que ponga fin a la demanda en los términos de los mismos artículos (fls. 5)

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, a folio 22 obra certificación expedida por el coordinador de personal PPR de fecha 15 de mayo de 2017, donde se informa que el demandante labora

en el Batallón de Apoyo y Servicio para el combate No. 1 Cacique Tundama, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **José Francisco Reyes Rodríguez**, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el oficio No. **20173170523371** proferido por el 3 de abril de 2017, por el oficial de la sección de nómina del Ejército Nacional, que respondió de manera desfavorable la solicitud de reajuste del salario, cesantías, vacaciones y primas con el 20%.

Se evidencia dentro del plenario (fls. 30-31 y vto), que otorgó poder en debida forma, a la abogada Mirtha Lucía Hernández Saboya, identificada con C.C. 51.572.495 expedido en Bogotá y portadora de la T.P. No. 149.850 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el oficio No. **20173170523371** de 3 de abril de 2017, proferido por la entidad no se señaló que contra el mismo procedieran recursos, motivo por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 17 y 18 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el día 15 de junio de 2017 y que mediante auto del 1 de septiembre de 2017, se declaró agotada la etapa conciliatoria, ante la falta de ánimo conciliatorio de la convocada, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reajuste del pago salarial y prestacional del 20 % que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en los pagos mensuales del sueldo, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como lo estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 30 a 31 y vto), el acto administrativo demandado (fl. 16) y sus anexos para notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365

del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición del actor, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **JOSE FRANCISCO REYES RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido la anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Hernández Saboya, identificada con C.C. 51.572.495 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 149.850 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 30-31 y vto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00150-00
Demandante: MYRIAM GALVIS GOMEZ
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial del 31 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 26)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el apoderado de la demandante al vuelto del folio 5 manifestó: "(...) FACTOR TERRITORIAL: Usted es competente por cuanto el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá".

La anterior información es corroborada con la constancia de servicios prestados de fecha 5 de octubre de 2017, suscrita por la jefe del departamento de administración de personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, obrante a folios 18 y vto, donde se evidencia que la actora se encuentra retirada desde el 1 de septiembre de 2017 y le figura como último lugar de prestación de servicios Bogotá.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto no tiene competencia por factor territorial para avocar dicho conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora MYRIAM GALVIS GOMEZ, es en la ciudad de "BOGOTA", siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

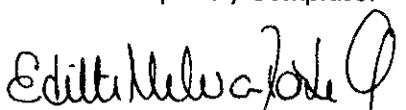
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00140 00
Demandante: LEONARDO GUERRERO SALGADO
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto. Para proveer lo pertinente (fl. 94).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **LEONARDO GUERRERO SALGADO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo las pretensiones deben ser individualizadas con toda precisión, de igual forma establece como deben formularse.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de precisión, claridad e individualización para fijar el litigio en el momento procesal oportuno, motivo por el cual se solicita a la apoderada que revise su formulación, especialmente, la plasmada en la pretensión primera, cuyo tenor literal es el siguiente: "**(...) así mismo declarar la nulidad de todos los actos administrativos que le sean contrarios al reconocimiento del derecho que le asiste a mi representado (a)**", y en su lugar, señale qué otros actos demanda, identificándolos e individualizándolos, así como aportando los mismos con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, a efectos de que el Despacho tenga conocimiento de los mismos y determine si la proposición jurídica se encuentra completa o si faltaron por demandar algunos actos administrativos.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Teniendo en cuenta el acto administrativo demandado, se dirá que la en la situación fáctica se deben describir de manera cronológica todas las actuaciones que dieron origen al acto o actos administrativos acusados, por cuanto deben servir de fundamento a las pretensiones

¹ "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Medio de Control:
 Radicación No:
 Demandante:
 Demandadas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 15001 3333 012-2018-00037-00
 NUBIA BETULIA VARGAS PEDRAZA
 NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

formuladas, por ende, los hechos, deberán ser plasmados de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, omitiendo plasmar apreciaciones subjetivas.

3. Del poder

A folios 1 a 3 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder a varios abogados, entre ellos a la doctora Diana Nohemy Riaño Florez.

Ahora bien, advierte el Despacho que el poder conferido no concuerda con las pretensiones formuladas, por cuanto se evidencia que este es otorgado para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado, en tanto que, en las pretensiones pareciera que sólo solicitara la inclusión de la prima de servicios y horas extras, situación que debe ser aclarada por la profesional del derecho.

Igualmente, se dirá desde ya que si la apoderada considera necesario modificar las pretensiones respecto de los actos enjuiciados, debe cambiar el poder conferido, de manera tal que exista total congruencia entre estos.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se adecúe el poder a las pretensión de la demanda.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada del demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por por **LEONARDO GUERRERO SALGADO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00053-00
Accionante: JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de julio de 2018, poniendo en conocimiento memoriales del folio 150 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 140)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del doce de julio de los corrientes, se dispuso que, previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro del término de dos días, informara si había dado cumplimiento total al fallo de tutela, en el sentido de responder de forma clara, completa y eficaz la petición elevada por el demandante, la cual debía ser notificada.

Igualmente, se ordenó que aportara prueba documental que acreditara las gestiones realizadas; se puso en conocimiento copia del escrito presentado por el actor; se solicitó al área de talento humano los datos del representante legal y se puso en conocimiento del actor dicha providencia (fls. 142 y vto)

Por su parte, el coordinador de tutelas de la fiduprevisora S.A. a través de escritos enviados los días 18 y 19 de julio de 2018, allegó los datos del representante legal e informó que el derecho de petición que dio origen a la presente, fue atendido mediante radicado No. 20181090749421 el 24 de mayo de 2018 y que la misma fue enviada al apoderado de la parte actora a la dirección suministrada en la solicitud y en la tutela, aduciendo aportar prueba del acuse de recibido del centro penitenciario.

Con base en lo anterior, manifestó que si bien tenía la obligación legal de dar respuesta a la petición no debía hacerlo en el sentido que quería el interesado, que como quiera que se había dado respuesta y la misma había sido notificada operó el fenómeno jurídico del hecho superado, en consecuencia, se debía archivar el presente, finalmente, adjuntó copia de la respuesta dada a la petición y de un comprobante de envío de fecha 24 de mayo de 2018 (fls. 153-163)

Así las cosas, en primer lugar el Despacho le recuerda al actor, que a través de la sentencia del 28 de febrero de 2018, se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE vulnerado por la **FIDUPREVISORA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** en el presente caso, no vulneró el derecho fundamental de petición reclamado por el accionante.

TERCERO.- ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, responda de forma clara, completa y eficaz a la petición elevada por el señor Juan Evangelista García Aguirre, la que fuera remitida a la Doctora Astrid Camargo Rodríguez en su condición de Directora de Prestaciones Económicas por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante oficio del 29 de noviembre de 2017. Decisión que deberá ser notificada a la accionante y de ello se deberá informar a este Despacho, allegando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTO.-POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA FIDUPREVISORA S.A., para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada el 27 de noviembre de 2017, impetrada por el accionante. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

(...)"

Realizada la anterior precisión, se dirá que esta instancia judicial sólo verificará lo real y efectivamente ordenado en el fallo proferido dentro del proceso de la referencia, toda vez que al Juez constitucional tan sólo le es dable verificar el cumplimiento del mismo, sin que le sea dado expedir nuevos mandatos judiciales.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que este estrado judicial a través de auto del 5 de junio de los corrientes ordenó remitir la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. de fecha 24 de mayo del año en curso al actor, respuesta que la accionada aduce haber enviado al centro penitenciario en escritos del 19 y 24 de julio del año que avanza, orden que fue cumplida por secretaría de este Despacho tal como se evidencia a folios 112-116, lo anterior, sin perder de vista que el accionante manifestó en escrito de 15 de junio del año en curso, que tuvo conocimiento de la misma el día 22 de mayo de 2018 (fi. 118).

Por lo tanto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible concluir que la entidad accionada ha cumplido las órdenes impartidas en el fallo del 28 de febrero de 2018, consistentes en dar respuesta a la petición y ponerla en conocimiento del actor, por consiguiente, no existe verificación de órdenes adicionales a realizar.

Sin embargo, no se puede perder de vista que el demandante el 4 de julio de 2018¹¹ informó lo siguiente:

Que Fiduprevisora S.A. continúa incumpliendo el fallo de tutela, afectando sus derechos pues han pasado más de 7 meses de presentación del derecho de petición y no le han dado respuesta de manera concreta, real y legal, toda vez que el pago consignado por concepto de sanción moratoria, no se ajusta a la realidad, además no le explicaban en detalle el monto a pagar, hecho que lo afectaba gravemente.

Agregó que el monto reconocido (\$8'000.000), no se ajustaba a lo que le correspondía, por lo tanto solicitaba su reliquidación con base en la de su esposa Carmen Leonor Cristancho Riaño, por cuanto advertía un trato desigual en el monto reconocido, además hizo referencia a los factores salariales que recibía como rector, para concluir que la sanción moratoria ascendía a la suma de \$428.132.846, suma que estaba dispuesto a conciliar.

Igualmente, solicitó se ordenara a la accionada efectuar una propuesta de pago o realizar la liquidación de la sanción moratoria de manera legal, de acuerdo a sus requerimientos, afirmando que en caso contrario se procediera a la imposición de sanciones disciplinarias y penales, anexó varios documentos para soportar su dicho (fls. 131-139).

Así las cosas, del contenido del escrito anterior, se evidencia que el accionante presenta inconformidad respecto de otros aspectos diferentes a los que fueron ordenados en providencia del 28 de febrero de 2018, que obligarían al despacho a pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de tutela dentro del presente trámite y como ya se dijo en este momento procesal lo único que le resta a esta instancia como juez constitucional es verificar el cumplimiento de la que reposa en el expediente, sin que le sea dado expedir nuevos mandatos judiciales.

En el caso objeto de estudio la entidad tenía la obligación de emitir respuesta y notificarla al actor, independientemente del contenido de esta, aclarando que la obligación no era la de darle respuesta favorable, simplemente, que la misma cumpliera con los requisitos dispuestos en la jurisprudencia constitucional como en efecto se verificó.

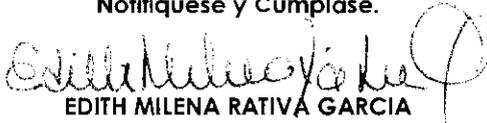
Por lo anterior no se accede a la petición del accionante en el sentido de verificar o emitir órdenes basado en hechos diferentes a los expuestos en la presente tutela.

Por secretaría póngase en conocimiento el contenido de la presente decisión al interno Juan Evangelista García Aguirre, a la dirección carrera 9 A No. 1 A -16 Sur Barrio La Villita del municipio de Sogamoso, establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso-patio 2-, para tal efecto remítase copia.

Cumplido lo anterior permenezca el proceso en Secretaría mientras regresa el cuaderno principal de la Corte Constitucional.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIO

¹¹ Folios 124-130



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013331012 – 2018 – 00096 – 00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA- EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de julio de 2018, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl.21).

Para resolver se considera:

A través de auto del 28 de julio de 2018 (fl.15) se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS y LEONEL GONZALEZ VARGAS como apoderados de pobreza de la señora DELIS BAUTISTA.

Los mencionados profesionales del derecho, a través de escritos radicados el 13 de julio de 2018 (fl.18) y 25 de julio de 2018 (fl.22) respectivamente informan que no les es posible tomar posesión al cargo de curador ad litem en el proceso de la referencia ya que se encuentran nombrados en más de cinco procesos en dicho cargo y enlistan los procesos en los que actúan como auxiliares de la justicia.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 48.-

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

De acuerdo a la norma mencionada, que el nombrado cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que lo exonera de tomar posesión en el presente proceso, en consecuencia es del caso relevarlo del cargo y nombrar nuevo curador ad litem para continuar con el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a los auxiliares de la justicia JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS y LEONEL GONZALEZ VARGAS como apoderados de pobreza de la señora DELIS BAUTISTA, en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados – curador ad litem CLAUDIA ROCIO GUERRERO FACUA, quien se puede ubicada en la avenida

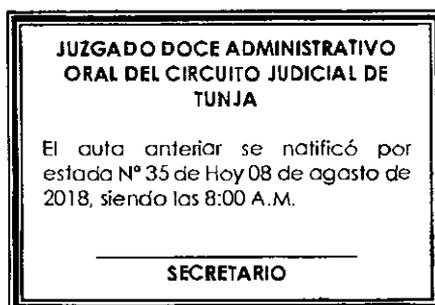
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 150013331012 - 2018 - 00096 - 00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA- EMSANTANA

oriental No. 29-60 de la ciudad de Tunja, celular 3107752431, LUZ MARINA GUIO MOYANO, quien se puede ubicar en la carrera 13 No. 19-72 apto 202 de la ciudad de Tunja, celular 3124462687, JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO, para que el primero que se notifique represente a la señora DELIS BAUTISTA.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados curador ad - litem designados esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2016 – 00169 – 00
Demandante: CARLOS VICENTE PÉREZ DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de julio del año en curso, informando sobre memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 68 C.M.C).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de 12 de abril de 2018¹, se ordenó el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenía en las cuentas No. 110-08000188-6; 110-08000284-3 y 110-08000285-0 del Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá.

En tal sentido se ordenó por secretaría (fl. 64) oficiar al Banco Popular, a efectos de aplicar la medida decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., quien mediante oficio con número 00340735 de fecha 1º de mayo de 2018 (fl. 66), a través del Director de la Casa Matriz del Banco Popular, aportó Certificación de inembargabilidad de las cuentas respecto de las cuales se ordenó la retención de los dineros, aduciendo la naturaleza de los recursos de carácter público, desconociendo la orden judicial precedente.

Por lo anterior, se dispone por Secretaría **REQUERIR** al Director de la Casa Matriz del Banco Popular, para que acate la orden impuesta por el despacho mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 62 y 63 del cuaderno de medidas cautelares), advirtiéndole a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP). **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>

¹ Fls. 62 a 63 de cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333007-2017-00171-01
Demandante: EDUARDO ARENAS BLANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl. 89).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONFIRMÓ** el auto de fecha 03 de mayo de 2018, proferido por esta instancia judicial (fl. 67) por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

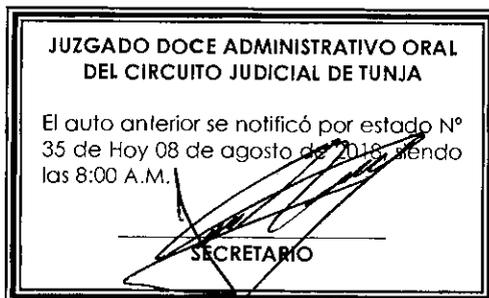
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00112 – 00
Demandante: ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve (19) de julio de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente. (fl. 148)

Previo al estudio de admisión o inadmisión de la demanda, corresponde a esta instancia determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, ya que esta es un presupuesto de la acción, y se encuentra consagrada como una de las causales de rechazo de plano que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 169 numeral 1°.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, en acompañamiento de apoderado judicial, la señora ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento de Boyacá –Secretaría de Hacienda de Boyacá- Dirección de Recaudo y Fiscalización-, con el fin de que se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 000230 del 17 de noviembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación impetrado contra la resolución que resuelve una solicitud de vencimiento de término para determinar el impuesto"
- Resolución No. 00000571 del 1° de septiembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición impetrado contra la resolución que resuelve una solicitud de vencimiento para determinar el impuesto"
- Resolución No. 00000470 del 25 de julio de 2017 "Por la cual resuelve una solicitud de vencimiento para determinar el impuesto"

Igualmente, solicitó a título de restablecimiento del derecho que se declare que Eliana Johana Álvarez Gutiérrez, no debe pagar a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de impuesto de vehículo en liquidaciones de aforo que determinó la obligación tributaria, en contra del contribuyente en su condición de propietario del vehículo automotor de placas JAK 719, por no haber declarado y pagado el impuesto sobre vehículos automotores para las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 y 2015, por indebida notificación de los actos administrativos, así como exonerar a la demandante al pago de costas en la actuación administrativa. En consecuencia solicita se dé cumplimiento a la sentencia en forma favorable y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (fls. 1 y 2).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00112 - 00
Demandante: ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

II. CONSIDERACIONES

De la Caducidad

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negritas fuera del texto).

Uno de los presupuestos de la acción es el fenómeno de la caducidad, debiéndose definir si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

El Consejo de Estado –Sección Cuarta-, sobre el tema de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en providencia del 18 de marzo del año 2010, radicado 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793) C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, dijo:

"Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

"...".

¹ La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que "...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00112 - 00
 Demandante: ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
 Demandada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo".

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice debe contarse el término de caducidad del medio de control, a partir del día siguiente en que cobraron ejecutoria las respectivas liquidaciones de aforo del vehículo de placas JAK719 cuya propiedad es la señora Eliana Johana Álvarez Gutiérrez para las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 y 2015², notificadas de la siguiente manera:

AÑO	EXPEDIENTE	LIQUIDACIÓN DE AFORO	FOLIOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIOS	FECHA DE EJECUTORIA
2006	0000000009350/07	000098477	35	28/04/09	93 - 94	01/06/11
2007	0000000002262/08	00005280	33	09/11/11	102 - 103	10/02/12
2008	0000000009039/12	00004055	31	15/04/13	108 - 109	18/09/13
2009	0000000009574/13	00004349	29	29/05/14	116 - 117	01/09/14
2010	00000000031148/13	00024596	27	30/05/14	123 - 124	01/09/14
2011	00000000056286/12	00048095	25	02/06/14	129 - 130	01/09/14
2012	00000000010814/16	00005860	140	27/12/16	135 - 136	08/08/17

Así las cosas, se surte la notificación de cada uno de los actos administrativos arriba relacionados tal como se indicó, quedando ejecutoriado a los dos (2) meses que se tenían para interponer el recurso de reconsideración y al no haberse presentado el mismo en oportunidad debida, comenzó a correr el término de los cuatro meses, cumpliéndose los siguientes días:

LIQUIDACIÓN DE AFORO	FECHA MÁXIMA PARA DEMANDAR
000098477 (2006)	01/10/11
00005280 (2007)	10/06/12
00004055 (2008)	18/01/13

² Respecto de la vigencia 2005, debe aclararse que de acuerdo al contenido de la Resolución Nro. 470 del 25 de julio de 2017, la administración departamental no determinó el impuesto dentro del término legal (5 años) y por tanto su solicitud fue viabilizada en consecuencia se resolvió que para esa vigencia, el acto administrativo fue revocado.

Ahora, respecto a las vigencias 2013, 2014 y 2015, la entidad demandada se encuentra aún dentro del término para efectuar el procedimiento de determinación oficial, los cuales una vez sean notificados dentro del término que establece el estatuto tributario, podrá el contribuyente interponer los recursos procedentes por lo que éstos no son objeto de discusión alguna por cuanto no se han hecho exigibles por la administración departamental.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00112 – 00
Demandante: ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA –DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

00004349 (2009)	01/01/14
00024596 (2010)	01/01/14
00048095 (2011)	01/01/14
00005860 (2012)	08/12/17

La parte actora pretende revivir términos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, solicitó la revocatoria directa de la Liquidación de Aforo que discutieron y determinaron el impuesto de vehículo del automotor de placas JAK719 dentro de las vigencias fiscales 2005 a 2015, para que nuevamente se realizaran los trámites tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sancionada; provocando así, varios años más tarde, un nuevo pronunciamiento de la Administración, pretendiendo poner en movimiento la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo realmente pretendido por la parte actora es ejercer acciones o revivir las oportunidades procesales en relación con una actuación administrativa que termina con las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 0000000009350/07, 0000000002262/08, 00000000009039/12, 00000000009574/13, 00000000031148/13, 000000000056286/12 y 000000000010814/16 las cuales cobraron ejecutoria en las fechas arriba señaladas.

El término de caducidad que trata el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, venció para la última de ellas, la Nro. 000000000010814/16 cuando cobró ejecutoria el acto que pone fin a la actuación administrativa de la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento, es decir con la expedición de la respectiva Liquidación Oficial de Revisión, mientras que la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2018 tal como consta en el Acta Individual de Reparto (fl. 41), y el término máximo para interponer la demanda en contra de la misma, expiró el 17 de diciembre de 2017. Si el término para la última de ellas expiró, se sobreentiende que ocurrió lo mismo respecto de las demás que fueron expedidas con anterioridad.

Valga precisar, que según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A³, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revive los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Sobre la acotación anterior, el Consejo de Estado, ha dicho, que cuando se pretenda una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo que se encuentre en firme, lo pretendido es su revocatoria, institución jurídica que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, veamos:

Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, providencia del cuatro (4) de septiembre del año dos mil ocho (2008), radicado número: 13001-23- 31-000-1999-06585-01 (6585-05):

"Años después de haberse reconocido tal prestación, el actor pidió a la Universidad de Cartagena su reliquidación a través de un escrito de "Vía Gubernativa de Reclamo e Interrupción de la Prescripción de Derechos Laborales" (19 de mayo de 1999). Tal solicitud no puede entenderse como uno de los recursos que agota la vía gubernativa de la resolución No. 0525 de 25 de marzo de 1997, porque de conformidad con el artículo 51 del C.C.A, éstos debieron interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Así las cosas, resulta evidente que lo pretendido por el demandante fue revivir con la petición contestada mediante la resolución acusada No. 0951 de 1999 los términos más que vencidos para demandar el acto que reconoció las cesantías sin tener como base el salario devengado a diciembre de 1997.

³ "EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00112 - 00
Demandante: ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Ha sido criterio reiterado de la Corporación, en casos similares al *sub-examine*, que cuando se presenta una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo en firme, lo pretendido es su revocatoria; figura que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, por mandato del artículo 72 del C.C.A.

El tema fue ratificado en sentencia de unificación de la Sección Segunda de 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener.

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. (...)"

Es necesario precisar que cuando la administración responde una petición de revocación sin modificar el sentido de la decisión inicial y sin que hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su expedición, no se ha expresado una nueva manifestación de la voluntad, aunque formalmente aparezca como tal" (Negrillas y subrayas del despacho).

Y es que encontrándose en firme los actos administrativos de liquidación oficial de aforo que discutieron y determinaron el impuesto de vehículo del automotor de placas JAK719 dentro de las vigencias fiscales 2006 a 2012, el propósito perseguido con una petición de revocatoria directa alegando indebida notificación, no tiene otro objeto que revivir el término legal que permita ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no es aceptable frente a los deberes de las partes de obrar de buena fe en todos sus actos y proceder con lealtad⁴.

Ahora bien, en gracia de discusión y partiendo del hecho que se hubiera presentado una indebida notificación por parte de la administración departamental respecto a las liquidaciones oficiales tantas veces referidas, se llegaría a la misma conclusión en el sentido de que el medio de control estaría caducado, por cuanto el término de caducidad empezaría a contabilizarse al trascurrir dos meses desde que la contribuyente se notificó por conducta concluyente de las respectivas liquidaciones de determinación del impuesto de su vehículo, es decir a partir del 04 de septiembre de 2017⁵, lo que indica que los 4 meses para demandar expiraron el 4 de diciembre de ese mismo año.

Concluyéndose que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -impuestos-; en consecuencia procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo señalado por el

⁴ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B con ponencia del Doctor Víctor Hernando Ardila Aivarado, en sentencia de 29 de marzo de 2012. Radicación número 08001-23-31-000-2008-0005101 (1904-11) Actor: JUANA ESTHER CABALLERO BRAY. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA (en liquidación), manifestó que en casos similares al *sub-examine*, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ La notificación por conducta concluyente se declararía a partir del día en que radicó la petición de revocatoria directa que fue el 04 de julio de 2017 tal como consta a folio 48 del expediente en virtud del artículo 72 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1500133330-2-2018-00112-00
Demandante: ELIANA JOHANA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho Danny Mauricio Pérez Martínez, identificado con C.C. No. 7.185.167 de Tunja y T.P. No. 299.874 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por ELIANA JOHANNA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda de Boyacá- Dirección de Recaudo y Fiscalización-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la señora ELIANA JOHANNA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, al abogado **DANNY MAURICIO PÉREZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 7.185.167 de Tunja y T.P. No. 299.874 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

TERCERO.- Si lo solicitare la apoderada de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

CUARTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00119-00
Demandante: LUIS ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 19 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento, liquidación de costas, para proveer de conformidad (fl. 251)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 250, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del **06 de octubre de 2016**, que profirió este Juzgado y que negó las pretensiones de la demanda (fls. 190-197) y en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del **13 de abril de 2018** que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmando la decisión proferida (fls. 235-242).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$2.957.519**, a partir de los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de municipio de SAN JOSÉ DE PARE y a cargo de Elver Segundo Villamil Molina, Marcelino Gutiérrez Cárdenas, Dora Hilda Rodríguez, Erika Milena Quiroga Bareño, Nancy Mateus Campos, María Doris Suarez Gordillo, María Teresa Gamboa, Sabas Suñiga Ariza, Luis Ángel García Castañeda, José Oscar Beltrán, Benjamín Saavedra Saavedra, Pedro José Suarez Pachón, José Blaimer Angulo Herrera y Nayibe González Díaz.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 06 de octubre de 2016 (fl. 197 vto.); 4% de las pretensiones negadas

$$49.295.329 \times 4\% = 1.971.813$$

\$1.971.813

SEGUNDA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 13 de abril de 2018 (fl. 242 vto)

\$985.706

TOTAL CONDENA EN COSTAS:

**DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS
(**\$2.957.519**)**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la en las providencias del 06 de octubre de 2016 y del 13 de abril de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00119-00
Demandante: LUIS ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan tanto con la cuantía de las pretensiones negadas \$49.295.329 (fl. 60), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia correspondiente al 4% lo cual equivale a \$1.971.813, igualmente se verifica que las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la decisión en segunda instancia corresponden a un valor de \$985.706, lo que da como resultado el valor total tasado por \$2.957.519.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 250, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 – 2015 – 00031 – 00
Demandante: EUCLIDES VALEST SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete de julio de los corrientes, informando que la parte actora guardo silencio. Para proveer de conformidad (fl. 393)

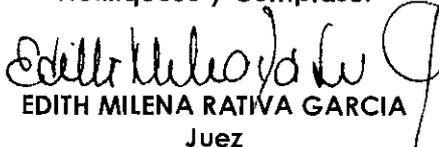
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del doce de julio del año en curso, se ordenó **poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, obrante a folios 386-389 del expediente, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 391)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 392) no obstante, el actor guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2016-00036-00
Demandante: ELISA ROMERO DE ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de julio del año en curso, para verificar cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl. 88).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del B de noviembre de 2016**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la parte demandada, de las mesadas generadas con antelación al 13 de abril de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 1527 de fecha 17 de octubre de 2002, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión a la señora ELISA ROMERO DE ROJAS, sin incluir todos los factores salariales a los que tiene derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación de la señora ELISA ROMERO DE ROJAS, a partir del 15 de marzo de 1991, con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013, aplicando lo contenido de la Ley 6 de 1945, la ley 4 de 1966, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1045 de 1978, es decir, el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora, en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, es decir desde el 1º de agosto de 2001 al 30 de julio de 2002, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora ELISA ROMERO DE ROJAS, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 15 de marzo de 1991, día que adquirió el status pensional, con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013, de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor de la demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Esta providencia fue proferida el 08 de noviembre de 2016 (fls. 73-79); su notificación se surtió por estrados en audiencia inicial, quedando debidamente ejecutoriada (fl. 79).

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

Oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 08 de noviembre de 2016 proferida por este estrado judicial, a favor de la señora ELISA ROMERO DE ROJAS, identificada con C.C. No. 23.259.017 de Tunja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente,

deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00060-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 138)

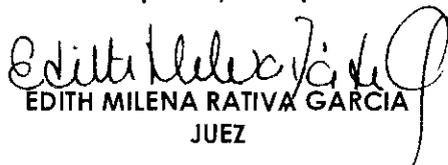
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

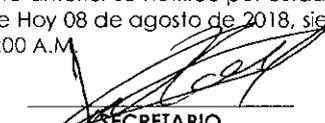
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 03 de mayo de los corrientes, se ordenó por secretaría requerir a la parte accionante esto es al abogado Franchesco Geovanny Ospina Lozano, Defensor Público, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informara al Despacho si la accionada había venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 13 de junio de 2016, caso contrario, indicara si existían órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar, (fl. 136).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012-0287 del 18 de mayo de 2018, dirigido al referido Defensor Público (fl. 137), sin embargo el oficiado guardó silencio.

Así las cosas, en aras de velar por el cumplimiento del fallo constitucional, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al abogado Franchesco Geovanny Ospina Lozano, en calidad de Defensor Público en el proceso de la referencia, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informe lo solicitado mediante auto del 03 de mayo del presente año (fl. 136), para el efecto remitase copia del mismo y del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2016 – 00048 – 00
Demandante: CRUZ MARIA ROJAS DE VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de julio del año en curso, para verificar cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl. 148).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 1º de junio de 2017**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Declarar probada de oficio parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de las mesadas generadas con antelación al 4 de mayo de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 0650 de fecha 28 de Septiembre de 2012, a través de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Tunja, reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión a la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora CRUZ MARÍA ROJAS DE VEGA, a partir del 4 de mayo de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2013, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2011 al 03 de mayo de 2012, incluyendo además de los factores tenidos en cuenta en la reliquidación de la pensión reconocida, también **la prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora CRUZ MARÍA ROJAS DE VEGA, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 4 de mayo de 2002, día siguiente a la adquisición del status pensional, pero con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2013, de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor de la demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, puede

cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cabro que regula el estatuto tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Esta providencia fue proferida el 1º de junio de 2017 (fls. 122-131); su notificación se surtió por estado número 21 del 02 de junio de 2017, quedando debidamente ejecutoriada (fl. 138).

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

Oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 1º de junio de 2017 proferida por este estrado judicial, a favor de la señora CRUZ MARIA ROJAS DE VEGA, identificado con C.C. No. 23.776.364 de Monquirá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 3

Radicación No.: 150013333012 - 2016 - 00048 - 00

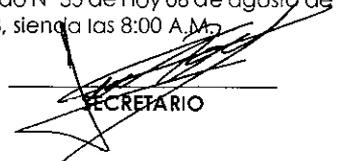
Demandante: CRUZ MARIA ROJAS DE VEGA

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0088 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta de julio de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 374)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el 24 de julio de los corrientes, el apoderado de la parte actora informó que la cirugía ordenada al actor no se ha realizado y que las órdenes fueron emitidas pero que no se han hecho efectivas, motivo por el cual solicita se inicie el proceso sancionatorio respectivo por desobediencia a orden judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el área de sanidad del Departamento de Policía de Boyacá manifestó a este estrado judicial que el 20 de marzo de 2018, el actor sería valorado por la especialidad de otorrinolaringología en el hospital central de la Policía Nacional (IV nivel de atención) en la ciudad de Bogotá¹ y que este Despacho desconoce los resultados de la valoración, aunado a lo informado por el accionante, se considera necesario:

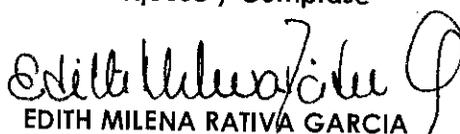
Por secretaría **poner en conocimiento de la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá**, el memorial presentado por el apoderado del actor, obrante a folio 373 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste al respecto.

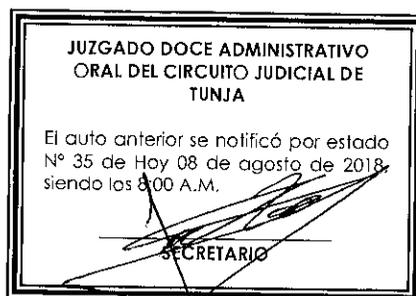
Igualmente, se ordena que dentro del mismo término informe si el paciente fue valorado por la especialidad de otorrinolaringología el 20 de marzo de 2018, en el hospital central de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, en caso afirmativo, indique cuál fue el diagnóstico, cuál el tratamiento a seguir, así mismo, si a la fecha tiene pendiente la realización de algún procedimiento.

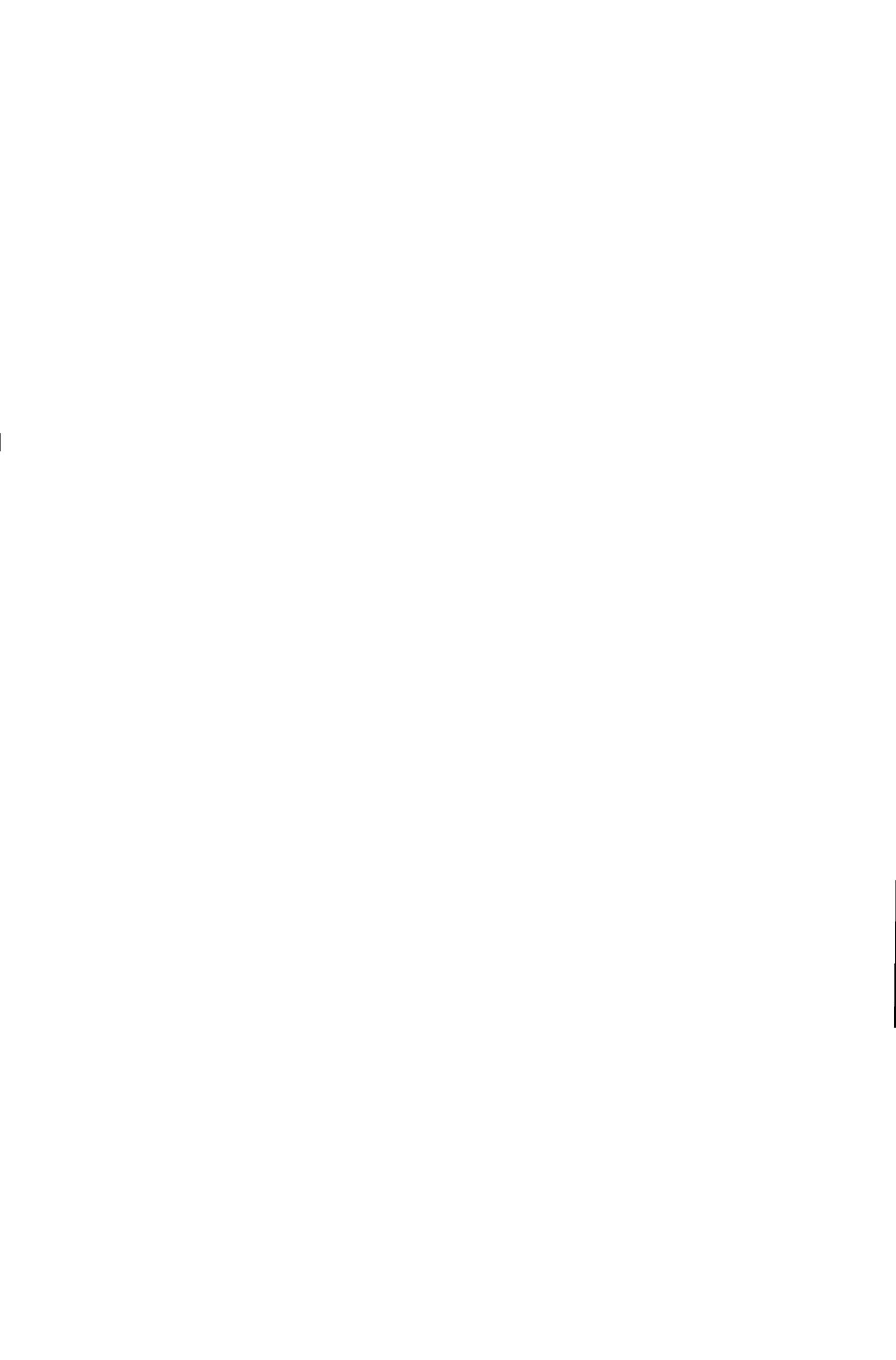
De otra parte, se ordena **oficiar** al apoderado del actor para que en primer lugar, aclare al Despacho por qué la firma del escrito radicado el 24 de julio de 2018 (fl. 373) difiere de la impuesta en otros documentos (fls. 5 y 67), en segundo lugar, para que remita copia de los resultados de la valoración por la especialidad de otorrinolaringología del actor, e informe con soportes documentales que procedimientos tiene pendiente por efectuársele al demandante y las razones por las cuales no se han realizado.

Por secretaría se realizarán los oficios a que haya lugar, para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00051
Accionante: MARCO ANTONIO PARADA BAUTISTA
Accionado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, EPS COOMEVA S.A. y CLINICA SANTA TERESA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta de julio de las corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio. Para proveer de conformidad (fls. 204).

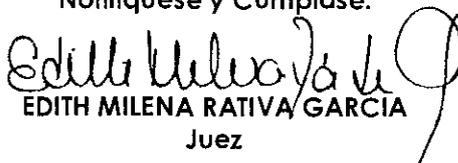
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del siete de junio del año que avanza se dispuso oficiar al actor, para que en el término de diez días informara, si la accionada viene dando cumplimiento al fallo proferido, dentro del proceso de la referencia (fl. 201)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0416 de 20 de junio de 2018 (fl. 203), frente al cual el destinatario guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, teniendo en cuenta el contenido del fallo proferido (fls. 168-180 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y
FIDUAGRARIA)

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 29).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del diecinueve de julio del año que avanza, se dispuso que previo a dar apertura al trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera se oficiara al señor Cesar Fernando Caraballo Quiroga quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, o quien hiciera sus veces y al Director de sanidad de dicho establecimiento, para que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de marzo de la presente calenda.

Igualmente, se ordenó que aportaran prueba documental que acreditara las gestiones realizadas; remitir copia del escrito radicado por el actor para que se manifestaran al respecto; oficiar al encargado de la oficina de personal del EPAMSCASCO, para que informara los datos de la persona que actualmente funge como representante legal y poner en conocimiento del interno el contenido de la providencia (fls. 16 y vto)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO mediante escritos enviados vía correo electrónico y físico los días 27 y 30 de julio de la presente calenda, informo que requirió al área de sanidad y que esta le comunicó lo siguiente respecto del actor:

Que el 3 de abril del año que avanza se le realizó radiografía de columna lumbosacra en el hospital san Rafael de Tunja; que el 23 de mayo fue valorado por medicina general con el reporte de la radiografía y le ordenaron valoración por la especialidad de ortopedia, que la autorización para dicho servicio fue solicitada mediante el aplicativo y se está a la espera que el Fiduconsorcio emita la misma, para solicitar la cita ante la IPS.

Que el 26 de abril fue valorado por la especialidad de oftalmología, cuyo diagnóstico fue el siguiente: "*conjuntivitis crónica, miopía baja, medicamento, solicitud de gafas y control en 3 meses*"; respecto de las gafas, dijo que la autorización ya fue expedida y enviada a la IPS BIENESTAR INTEGRAL, para elaboración y adaptación, pero que a la fecha no ha recibido información de parte de esta.

Con base en lo anterior, solicita que se requiera a la Fiduprevisora para que genere la autorización pendiente, por cuanto dentro de sus competencias no está la de expedir la misma, adjunta respuesta dada por el área de sanidad y solicita que se declare el cumplimiento a fallo de tutela (fls. 23-28 y 30-42).

Así las cosas, según lo manifestado por el Director del EPAMSCASCO, por secretaría **OFICIESE** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del **término de cinco** días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a **expedir la autorización para la valoración por la especialidad de ortopedia** que necesita el señor Edithson Huertas Ríos, la cual fue solicitada por el EPAMSCASCO, igualmente, una vez expedida esta la remita al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que tramite la correspondiente cita. Finalmente, deberá acreditar a este estrado judicial la expedición de la misma y su envío al establecimiento.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

De otra parte se ordena por secretaría **INSTAR a la IPS BIENESTAR INTEGRAL**, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria informe el estado actual de elaboración y adaptación de las gafas que requiere el interno **EDITHSON HUERTAS RIOS T.D. 28746**, quien se encuentra recluido en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", así mismo, para que haga entrega de las gafas que necesita de manera prioritaria, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación.

Igualmente, se le solicita que se pronuncie respecto del escrito presentado por el Director del EPAMSCASCO, allegando los documentos que acrediten las actuaciones realizadas. Para tal efecto por secretaría remítanse copias de los documentos obrantes a folios 30 a 36 y 39, así como de la presente providencia.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **EDITHSON HUERTAS RIOS T.D. 28746**, quien se encuentra recluido en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00103-00
Accionante: NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.
LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al requerimiento del folio 30. Para proveer de conformidad (fl. 33).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante providencia del cinco de julio de los corrientes, se ordenó por secretaría oficial a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, para que dentro del término de cinco días, informara para cuando quedó agendada la valoración por optometría y el cambio de gafas que requiere el señor NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO, identificado con TD 7301, solicitadas por el área de sanidad mediante correos electrónicos del 28 de mayo, 15, 18 y 19 de junio de 2018, ó informara las razones las cuales no se habían realizado la valoración y entrega de las gafas (fls. 28 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió vía correo electrónico el oficio No. J012P-0491 de 13 de julio de 2018 (fls. 30-31), frente al cual la destinataria guardo silencio.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través de oficio No. J012P-0491 de 13 de julio de 2018, cuyo contenido fue descrito en párrafos anteriores, realizándole las advertencias de Ley y recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **NELSON ENRIQUE GARCIA ACERO** identificado con TD: 7301, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCASCO "BARNE" Alta Seguridad, el presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de julio de 2018, a efectos de resolver el recurso interpuesto, para proveer de conformidad, (fl. 30).

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 28 de junio del año en curso, se ordenó inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por María Teresa Sarmiento de Barrera, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tunja – Secretaría de Educación Municipal, por encontrar reparos respecto a las pretensiones, el poder y los hechos de la demanda.

De esta forma se concedió un término de diez (10) días para que la parte demandante corrigiera los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda e igualmente se dispuso no reconocer personería a la abogada María Carolina Amaya Adams, como apoderada de la parte demandante, (fl. 21).

➤ **Del recurso interpuesto (fls. 22-29)**

Por medio de memorial allegado el 05 de julio de 2018, reiterado posteriormente el 09 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda, señalando lo siguiente:

1. Frente a la instrucción de solicitar la existencia del acto administrativo ficto para posteriormente solicitar su nulidad y consecuentemente modificar el poder:

Señaló lo preceptuado en el artículo 83 del CPACA, para resaltar que el texto literal de la norma indica que el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, sin necesidad de declaratoria judicial, por lo tanto no es necesario solicitarlo como pretensión en la demanda, igualmente hizo alusión a algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, concluyendo que cuando la entidad no manifiesta de forma expresa su voluntad, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario.

Indicó que de dicha decisión se desprende la posibilidad de esperar a que la administración algún día se pronuncie o hacer uso de los recursos del acto ficto o formular la demanda en contra del acto presunto, resultando a su juicio el silencio administrativo negativo, una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado.

Manifestó que debe el Despacho revocar el auto y proceder a la admisión de la demanda, pues no es necesario solicitar la existencia del acto ficto o presunto en las pretensiones, ya que dicho auto **ya existe por ministerio de la ley y en favor de su representada** y en virtud de ello, le otorgó facultades para incoar la presente acción, por lo que no encuentra justificación jurídica para cambiar las pretensiones y tampoco el poder, pues sostuvo que acatar dichas

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 0 2-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

instrucciones podría dar lugar a nulidades procesales teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial se encuentra acorde con el escrito de demanda presentado.

2. Frente a la instrucción de modificar los hechos:

Manifestó que los fundamentos fácticos por los cuales el municipio de Tunja está legitimado por pasiva en el presente asunto se encuentran debidamente justificados en el libelo de la demanda, pues el municipio se encuentra certificado por el Ministerio de Educación Nacional y dentro de su planta administrativa se encuentra la dependencia de la **Secretaría de Educación Municipal de Tunja**, la cual expide las correspondientes resoluciones de reconocimiento y pago de cesantías, además la docente pertenece a la planta de personal de ese ente territorial y ante esa Secretaría realizó la reclamación administrativa por el no pago oportuno de las cesantías.

Sostuvo que vincula al municipio de Tunja porque es el que tiene la personería jurídica y es quien expide el acto administrativo, pues a través de ésta es que actúa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pero señaló que el condenado en estas demandas es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, no los entes territoriales.

En atención a los demás señalamientos planteados por el Despacho, indicó que no ve la necesidad de cambiar los fundamentos fácticos pues se encuentran bien relacionados y sostuvo que el fundamento jurídico que sustenta su escrito es el Decreto 2832, finalizó manifestando que cualquier cambio en los hechos violaría tajantemente el principio de congruencia con la sentencia generando una nulidad.

Solicitó admitir la demanda por cumplir con todos los requisitos legales, garantizándose los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como los principios de congruencia y celeridad procesal de su representada.

➤ Trámite del recurso interpuesto.

Ahora bien, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se precisa que en el asunto se hizo innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas procede el Despacho a resolver los reparos realizados por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que en su parte literal señala:

"ARTÍCULO 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso sobre la procedencia del recurso de reposición señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o uno queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

¹C.E. 4, e. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 27 Mar. 2014, C.P.: H. Bastidas

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A., es dable concluir que únicamente resulta susceptible del recurso de reposición, por lo tanto este Despacho procederá a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada el día 05 de julio de 2018.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 33 del día 29 de junio de esta anualidad (fl. 21 vto.) y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, esto es el 05 de julio del año en curso.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

- Resolución del Recurso.

Problema Jurídico a resolver.

Consiste en establecer si el demandante debe solicitar en sus pretensiones, la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la administración o si solo se debe solicitar su nulidad.

De la misma manera establecer si se debe vincular en el presente trámite al municipio de Tunja.

Resolución del caso.

Los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., señalan los elementos que debe contener toda demanda interpuesta ante esta jurisdicción, razón por la cual, en el escrito demanitorio se debe precisar: i) el juez competente, ii) la designación de los extremos procesales, iii) lo que se demanda, iv) los hechos u omisiones que sirven de fundamento de la demanda y v) la estimación razonada de la cuantía; es así, como la parte demandante debe precisar con absoluta claridad lo que se pretende, individualizando el acto administrativo que le ha producido efectos jurídicos particulares.

En el sub lite la demandante en el acápite pretensiones solicitó lo siguiente:

"1. Que se declare la Nulidad del Acto ficto o presunto emanado del Silencio Administrativo negativo derivado de la reclamación administrativa realizada por parte de la docente MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA el día 28 de Enero de 2016, con número de requerimiento 2016PQR551, la cual no fue contestada.

2.- (...)"

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como **acto administrativo ficto o presunto**, el cual bien puede ser negativo o positivo. Oportuno resulta precisar que -independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar- a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada².

No obstante, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siguiendo la jurisprudencia pacífica que existe al respecto efectivamente solamente se debe

Resulta importante subrayar que el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01 143-01 (14850) Actor: BERNARDO NIÑO INFANTE y Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y siguiendo el criterio jurisprudencial expuesto, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, simplemente tendrá que solicitar la declaratoria de nulidad del mismo sin necesidad de solicitar la declaratoria de su existencia por cuanto ésta opera de pleno derecho no por el trascurso del tiempo sino por haber acudido a la jurisdicción contenciosa a alegar su presunta nulidad.

Por lo anterior, se modificará la decisión en ese sentido.

Frente a la inconformidad de la recurrente en el sentido de insistir que la demanda se dirige también contra el municipio de Tunja, observa esta instancia que la parte demandante en el escrito de su recurso, expuso las razones hechos por las cuales insiste en que se vincule a dicho ente territorial y como quiera que se trata de un asunto de la legitimación material de hecho de quienes se encuentran demandados, tal aspecto serpa resuelto al momento de resolver el presente asunto.

Finalmente frente a la corrección de los hechos en el sentido de que excluyera de este acápite todas aquellas situaciones irrelevantes frente a las pretensiones o las citas normativas, dirá esta instancia que dichas falencias serán subsanadas al momento de la fijación del litigio; razones más que suficientes para proceder al estudio de admisión de la demanda de la siguiente manera:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del Acto ficto presunto emanado del silencio administrativo negativo derivado de la reclamación administrativa realizada el 28 de enero de 2016, la cual no fue contestada.

Igualmente solicita declarar que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 en el artículo 5º parágrafo único, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el setenta y un día (71), hábil siguiente de haber radicado la solicitud hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma; condenar a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora establecida en en la Ley 1071 de 2006 en el artículo 5º parágrafo único, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el setenta y un día (71), hábil siguiente de haber radicado la solicitud hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar de conformidad con el artículo 187 del CPACA, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso; condenar al cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; en caso de emitirse condena en abstracto se ordene a la demandada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA; condenar en costas a la entidad demandada, (fl. 2)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$37.497.460), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 5).

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA**, presuntamente afectada por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.552.594 de Ibagué y T.P. No. 148.101 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que a pesar de no haberse adicionado la pretensión correspondiente a la declaratoria de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por parte de la apoderada de la demandante, este Despacho concluye que se pretende la declaratoria de su existencia y su consecuente nulidad, toda vez que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 28 de enero de 2016 (fl. 13), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo³.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 7 y 8 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial Administrativo II, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 03 de noviembre de 2017 y que en la respectiva audiencia realizada el 11 de enero de 2018 se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal c numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

³ Artículo 83 del CPACA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)
c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 28 de enero de 2016 (fl. 13), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardo silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y las copias de la demanda, de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

"Asunto: *Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDD NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**” (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$12.700.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	\$5.200
TOTAL:	\$12.700.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

OCTAVO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Se reconoce personería a la abogada MARIA CAROLINA AMAYA ADAMS, identificada con C.C. 28.552.594 de Ibagué y portador de la T.P. 148.101 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00149 – 00
Demandante: ALIRIO ABELLA BECERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto, para proveer de conformidad (fl 33).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **ALIRIO ABELLA BECERRA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ALIRIO ABELLA BECERRA, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2018-30347 mediante el cual CREMIL, negó la liquidación de la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%, negó la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 (70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad) y el pago de la partida de duodécima parte de la prima de navidad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a liquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%), se aplique lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, (70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad) y pago de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad; se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año en que se reconoció la asignación hasta el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 187 del CPACA; ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes de haberse accedido a las anteriores pretensiones, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA; ordenar a la accionada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho, (fls. 3-4).

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00149 – 00
Demandante: ALIRIO ABELLA BECERRA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, es de \$4.468.699, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA. Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se advierte que de conformidad con Certificado No. 690 CREMIL 29757 visto a folio 27, que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en el Gaula de Tunja, Boyacá, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, ALIRIO ABELLA BECERRA, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el Acto Administrativo No. 2018-30347 del 23 de marzo de 2018, mediante el cual CREMIL negó lo referente al pago del 20% del salario, el pago reliquidado de la prima de antigüedad y el pago de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, todo dentro de su asignación de retiro (fl. 22).

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá y T.P. No. 148.313 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el Acto Administrativo No. 2018-30347 del 23 de marzo de 2018, proferido por la Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, no se señaló si procedían recursos contra el mismo; de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, la cual es equiparable con asuntos que versen sobre asignación de retiro, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una asignación de retiro y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la asignación de retiro que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, y las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fl. 22 y vto.), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00149 – 00
 Demandante: ALIRIO ABELLA BECERRA
 Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucradas intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

5

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00149 - 00
Demandante: ALIRIO ABELLA BECERRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ALIRIO ABELLA BECERRA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00149 - 00
Demandante: ALIRIO ABELLA BECERRA
Demandado: CA. A DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985 de Bogotá y T.P. No. 148.313 del C.S. de la J., como apoderado del señor **ALIRIO ABELLA BECERRA**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por estado N°
35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo
las 8:00 A.M.
[Signature]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00141 00
Demandante: LILIANA YANETH AVELLA ARIAS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de julio de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 18).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **LILIANA YANETH AVELLA ARIAS**, corresponde al municipio de **Cubará**¹.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006, PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Cubará** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora **LILIANA YANETH AVELLA ARIAS** es el municipio de **Cubará** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 35 de Hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00110-00
Accionante: HERNAN DARIO ESCOBAR
Accionados: AREA DE ALIMENTACION –NUTRICIONISTA- DEL EPAMSCASCO-
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA y encargados de las áreas: JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO y de SANIDAD de dicho establecimiento, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y finalmente, a la EMPRESA PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento documentos folios 16 y siguientes y recurso a folio 31, para proveer de conformidad (fl. 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 12 de julio de 2018, esta instancia se abstuvo de iniciar trámite incidental por cuanto en el fallo de la referencia se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante se dispuso requerir a Proalimentos Liber S.A.; al Director y al Área de nutrición del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes, informaran y acreditaran al Despacho si el señor Hernán Darío Escobar, identificado con T.D. 7585, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Cómbita en alta seguridad en la torre 4, estaba recibiendo la dieta ordenada por la nutricionista en valoración realizada el 5 de junio del año que avanza. En caso afirmativo, allegaran las constancias, en caso negativo indicaran las razones.

Finalmente, se ordenó poner en conocimiento del actor el contenido del ese auto al señor **HERNAN DARIO ESCOBAR**, identificado con T.D. 7585, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Cómbita en alta seguridad en la torre 4 (fl.15).

Posteriormente con fecha del 23 de julio de 2018, se allegó oficio No. 06133 (fls. 16-20) suscrito por el Director del EPAMSCASCO por medio del cual informó lo siguiente:

En aras de garantizar los derechos del accionante, requirió a la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A. con el fin de que allegara el cumplimiento del suministro de la dieta ordenada por la nutricionista el 05/06/2018, quien a su vez allegó copia de la constancia que hasta el 11 de julio de 2018, se ha venido cumpliendo con la entrega de la dieta, de acuerdo a lo prescrito por la nutricionista y dicha constancia se encuentra suscrita por el interno.

Explicó que el Gobierno Nacional creó la USPEC y esta a su vez suscribió contrato con la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, entidad que de acuerdo a proceso de licitación adelantado con autorización de la USPEC, contrató a la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A. quien a partir del 20 de abril del presente año, es la responsable del suministro de alimentación de toda la población reclusa del EPAMSCASCO.

Señaló que esa empresa contrata sus propios nutricionistas y estos son quienes valoran a los internos, ordenan las dietas necesarias y vigilan la ejecución y suministro de las dietas ordenadas; por tal motivo ni el Establecimiento de Cómbita, ni el área de sanidad tienen injerencia alguna en las dietas que se le suministran al interno, ni tampoco en las valoraciones de nutrición, estas son responsabilidad exclusiva de PROALIMENTOS LIBER S.A.

Finalmente aclaró que es la USPEC la entidad encargada de la vigilancia y control de las empresas con las que suscribe contratos y es quien debe velar porque cumplan a cabalidad con el respectivo contrato y el objeto contractual. Por su parte el Establecimiento sólo puede informar las novedades y rendir los informes pertinentes a las novedades presentadas por parte de dichas

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación Na: 15001 3333 012-2018-00067-00
Demandante: CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - COORDINACIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

empresas ante la USPEC, pero quien debe dar pronta y eficaz solución a dicha problemática es la USPEC y las empresas responsables de los servicios de alimentación.

Solicitó que ante la no vulneración de los derechos de que es titular el accionante por parte de la entidad que representa, sea desvinculada de la presente acción de tutela y anexó copia del acta firmada por la nutricionista y el interno (fl. 24)

Por su parte mediante correo electrónico del 25 de julio de 2018, el representante legal de PROALIMENTOS LIBER S.A.S., manifestó que impugna el incidente presentado por el accionante y solicitó igualmente, sean valoradas las pruebas aportadas en fecha del 5 de junio del año en curso, fecha en que se realizó la valoración y el ingreso al programa de dietas con la profesional en nutrición. No obstante, indicó que se realizó reunión con el señor Hernán Escobar, con el fin de que el mismo certificara que PROALIMENTOS LIBER S.A.S. está cumpliendo con el suministro de la alimentación de la prescripción dietaria, realizada por la profesional en nutrición. Adicionalmente sugirió acompañar la alimentación más medicamentos pues todo tratamiento médico no sería suficiente si se tratara de solo estrategias dietarias.

Anexó la valoración nutricional y control de entrega de dietas del señor accionante, firmado con huella por el mismo, (fl. 33).

Así las cosas, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **HERNAN DARÍO ESCOBAR**, identificado con T.D. 7585, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Combita en alta seguridad en la torre 4, el contenido del presente auto y el escrito presentado por el Director del EPAMSCASCO y PROALIMENTOS LIBER S.A.S. vistos a folios 18-24 y 31-33, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por **Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00211 - 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 23 de julio de 2018, informando que el término para contestar se encuentra vencido, (fl. 149)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que la entidad accionada llamó en garantía¹ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con fundamento en que el demandante trabajó para dicha entidad y que teniendo en cuenta que la UGPP reconoció una pensión de jubilación al demandante y éste reclama la inclusión de todos los factores laborales, considera que en el evento de acceder a las pretensiones, la entidad empleadora es a quien le corresponde reconocer y pagar aquellos que se ordenen incluir.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP por las siguientes razones:

a. Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

Procederemos a realizar un estudio, sobre la normatividad que se aplicará para la resolución de la figura procesal propuesta por la parte demandada.

De lo anterior diremos, que dicho fenómeno jurídico, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen."

De igual forma, el artículo 227, trajo consigo, la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Véase como, se hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; claro está en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta es al momento de contestar la demanda.

b. Del Caso Concreto y la Aceptación del Llamamiento en Garantía – Evaluación de Requisitos.

Pues bien, como quedó expuesto, se dejó claro el marco dentro del cual, el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la apoderada de la UGPP, en su momento.

- Requisitos de Fondo

En esta oportunidad, tendremos que evaluar, si los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandada, se acoplan a los requerimientos de fondo que se hallan contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para lo cual nos valdremos de su redacción, logrando identificar los siguientes presupuestos:

Indica el mencionado artículo que, quien **“afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**

Pues bien, de acuerdo a lo esgrimido en el escrito de llamamiento en garantía; el INPEC fue el empleador del demandante, por lo que la UGPP fue tan sólo un tercero en la relación de empleador y trabajadora; la UGPP solo reconoce prestaciones con fundamento en los aportes realizados por el empleador y que el INPEC era quien tenía la obligación legal de realizar los aportes con el fin de que la demandada hiciera el reconocimiento y pago de las prestaciones que llegare a solicitar el trabajador por los servicios prestados al empleador.

Para argumentar la solicitud de vinculación la apoderada de la entidad hace referencia al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa la obligación del empleador de pagar los aportes de los trabajadores a su servicio al sistema de pensiones, igualmente, citó el artículo 17 de la misma ley respecto de la obligatoriedad de las cotizaciones. A su juicio, el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes que haya realizado el empleador.

Igualmente, adujo que a la luz del artículo 225 del CPACA no hay lugar a exigir prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual con el llamado, pues con la sola afirmación de tener tal derecho es suficiente para citar al llamado en garantía y para argumentar lo dicho citó providencia del Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2016 dentro del expediente No. 15001233300020140028901 (121-2015).

Refirió pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, del 12 de mayo de 2017, dentro del proceso No. 15001233000-2016-0670-00, para indicar que en esta se citó providencia del Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra para destacar: *“(…) que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer”.*

Finalmente, solicitó que se tengan como pruebas las allegadas por el demandante y las obrantes en el expediente, especialmente, las certificaciones de tiempo y factores

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00211 - 00
 Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

salariales suscritas por el empleador, las cuales denotan la base sobre la cual se han realizado los aportes y el expediente administrativo del actor, documentos que sirven para demostrar el vínculo entre el empleador y el demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada de la UGPP, este estrado judicial considera necesario citar providencia reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana del 15 de enero de 2018 mediante la cual expuso los argumentos tendientes a rechazar este tipo de llamamientos en garantía con base en lo siguiente:

"De acuerdo con los supuestos fácticos la petición de llamamiento en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, persigue que en el evento que sea condenada, también se condene a esa entidad a "cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador a la U.G.P.P., para que proceda a reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales faltantes..."

En tal medida, ha de advertirse que la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se le efectuaron respecto de los factores salariales pretendidos por la parte demandante.

Este despacho reitera que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, en el escrito de la demanda se pidió declarar la nulidad parcial de ciertos actos administrativos (fl.3-4) por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión a la actora, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la actora de la prestación social tuvo vínculo laboral.

*Igualmente y como argumento adicional ha de citarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias T-165 del 27 de febrero de 2003 y T-920 de 2010, cuando sostuvo " ... **que si bien es cierto que corresponde al empleador el pago cumplido de los aportes al sistema de seguridad social de sus empleados, también lo es que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, na siendo dable a aquellas invacar a su favor el propio descuido en la atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los apartes o de su pago incompleto, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se hicieran o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, par lo cual es ajeno a dicha situación de mora (...)**".*

Lo anterior significa que en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen y se ordene la reliquidación de la pensión de la demandante, atendiendo el criterio trazado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de las sumas que se ordenen reconocer por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, se debe efectuar los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al sistema².

En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Sub Sección "A". C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01 (1 079-11)

".. Ahara bien, en la que respecta a los factares que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pera que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ardene recanocer a la demandante par concepto de las diferencias que surjan con acasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sabre los factores respecto de los cuales nos e hicieron aportes al Sistema.

Lo anterior decisión tiene coma fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factares que se ordenaran incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar las apartes mensuales al Sistema, pues can base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factares no cotizados, toda vez que lo obligación de pago se deriva de los aportes can que cuenta y que fueran las que efectuó el trabajador durante su vida laboral..."

Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.

Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación³, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.*

Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación."

Descendiendo al caso bajo examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a lograr la nulidad de la **Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015** expedida por la Subdirectora de Determinación de la UGPP, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación pero sin tener en cuenta en la liquidación todos los factores salariales devengados habitual y periódicamente en el último año de servicios; declarar nula la **Resolución No. RDP 001915 del 22 de enero de 2016** expedida por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que la UGPP reliquide y pague la pensión de jubilación con todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió el demandante en el último año de servicios, es decir, desde el 01 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013, conforme a las Leyes 32 de 1986, 4 de 1966, el Decreto 1045 de 1978 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado; se condene al pago de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 01 de enero de 2014, cifras que deberán ser indexadas mes a mes aplicando la fórmula aceptada por el Consejo de Estado; se condene a que sobre las sumas adeudadas se pague los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor año por año; se condene al pago de intereses moratorios si la entidad no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 192, 193 y 195 numeral 3 del CPACA (fls. 3 y 4).

No obstante, la entidad que solicita el llamamiento en garantía lo hace bajo el argumento de que es el empleador quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas, por concepto de los factores que la demandante manifiesta se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión; situación ajena a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, en aplicación del precedente judicial vertical expuesto en esta providencia, se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía por cuanto no hay unidad de causa, en atención a que lo solicitado por la entidad llamante no coincide con el objeto de este proceso.

c. Reconocimiento de personería

A través de escrito radicado el 24 de abril de 2018, la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, allegó copia de las escrituras Nos. 2485 de 23 de julio de 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014, otorgadas en la Notaría sexta del círculo de Bogotá, mediante las cuales se acredita que la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- confirió poder general a la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño para ejercer la representación judicial y asumir la defensa de la entidad (fls. 62-96 y vto.)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con C.C. No. 46'451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada

³ Artículo 270 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 1.5001 3333 012 - 2017 - 00211 - 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑÓNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

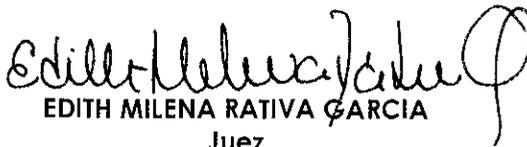
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE PERSONERÍA**, a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, como apoderada judicial de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, ingrésese al Despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 2017 0024 00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que la accionada no ha dado respuesta a la solicitud vista a folio 205, para proveer de conformidad (fl. 207).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 12 de julio de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, igualmente se dispuso requerir al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara las gestiones adelantadas con el fin de llevar a control de oftalmología al señor Luis Bermejo Araujo, lo anterior, toda vez que el término de los cuatro meses estaba próximo a cumplirse. Para tal efecto se ordenó remitir copia del folio 198, (fl. 203).

De esta forma, estando el proceso al Despacho se allegó respuesta el día 27 de julio del año en curso, (fl. 208), suscrita por el Director del EPAMSCASCO, en virtud de la cual se informó lo siguiente:

Requirió al área de sanidad a fin de que informara las gestiones adelantadas para llevar a cabo el control por oftalmología quien a su vez informó que dicha dependencia solicitó mediante el aplicativo CRM MILLENIUM a la Fiduprevisora la autorización la cual está pendiente que el Fiduconsorcio la genere para posteriormente solicitar la cita ante la IPS; concluyó que una vez fuera allegada la autorización por el Fiduconsorcio se procedería a agendar la cita con el correspondiente prestador.

Finalmente solicitó que se declare que por parte del Establecimiento penitenciario y carcelario de Cómbita se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la tutela de la referencia. Anexó copia del pantallazo de la solicitud de autorización de la cita con el referido especialista, con fecha de creación para el 04 de julio de los cursantes, (fl. 209).

Así las cosas, **por secretaría requiérase al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si expidió la autorización correspondiente para el control por oftalmología, en caso contrario informe las razones por las cuales no lo ha hecho y proceda a hacerlo de manera inmediata. Para el efecto remítase copia de este auto y de los documentos obrantes a folios 208-209 del expediente.

Igualmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **LUIS BERMEJO ARAUJO**, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el patio 8 del EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y de los documentos vistos a folios 208-209, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No.: 15001 3333 012 2018 00135 00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandados: DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de julio de 2018, poniendo en conocimiento recurso de apelación que antecede. Para proveer de conformidad (fl.144).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 26 de julio de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.137 a 143), contra el auto de fecha 19 de julio de 2018, notificado por estado No. 33 del 23 de julio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (fls.135 y ss).

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

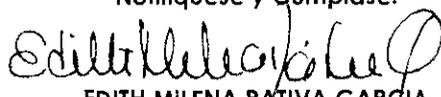
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 19 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

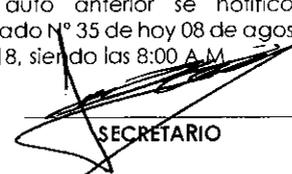
TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 35 de hoy 08 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que profirió el auto; y la notificación se surtió por Estado No.33 del 23 de julio de 2018, por lo que vencía el jueves 26 de julio de 2018, data en la que fue presentado el recurso.